

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. 2020-00633

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el trabajo de partición presentado de consuno por los apoderados judiciales de los excónyuges, respecto del cual, sería del caso proceder a su aprobación según lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, de no ser porque se advierte, lo siguiente:

1. Deberán indicarse en cada hijuela de adjudicación a los excónyuges su número o documento de identidad, debiéndose quedar ello plenamente indicado en el trabajo de partición.
2. De otra parte, es menester resaltar que en las hijuelas que se pretenden adjudicar, no se indica los linderos del bien inmueble del activo, conforme lo prescribe el artículo 4° de la ley 1579 de 2012.

Por tanto, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer requerimiento a los partidores designados, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez